



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 4003 026 2018 00505 00

Demandante: Luz Marina Patacón Medina

Demandados: José Fernando Ariza Liévano

Encontrándose el Despacho dentro del plazo previsto en el artículo 373 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia, conforme informó que lo haría en la audiencia que tuvo lugar el pasado 18 de septiembre de 2020, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La señora Luz Marina Patacón Medina, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda verbal contra el señor José Fernando Ariza Liévano, para que se declare que, adquirió por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, el porcentaje equivalente al 50% del inmueble ubicado en la Calle 3 Sur No. 8-26 Este de la ciudad, con fundamento en que, desde el mes de junio del año 1997 viene ejerciendo actos posesorios sobre el porcentaje en mención, tales como, habitarlo y ocuparlo personalmente junto con su esposo e hijos, pagar facturas de servicios públicos, adelantar gestiones ante la alcaldesa para mejorar la seguridad del sector, cambiar el medidor del acueducto, pagar facturas de valorización por los años 1998, 1999 y 2002, lo mismo que los impuestos prediales desde el año 1997 hasta 2018.

Refirió, también, que es propietaria del otro 50%, por haberlo adquirido mediante compraventa celebrada con el señor Eduardo Enrique Patacón Pérez el 18 de octubre de 2017 y que, al demandado, el 28 de septiembre de 2009, se le adjudicó el resto del porcentaje, pero nunca ha ejercido posesión sobre el bien.

2. El auto admisorio de 30 de mayo de 2018 se le notificó al demandado por aviso (fls. 56 a 58 y 119), quien contestó oportunamente la demanda oponiéndose a su prosperidad.

Como medios exceptivos, formuló las defensas que denominó **(i) “Inexistencia de presupuestos legales para adquirir por prescripción”**, con fundamento en que, a la luz del artículo 785 del Código Civil, la posesión alegada debe estar inscrita, lo que no ocurrió, **(ii) “Inexistencia de ánimo de señor y dueño por parte de la demandante”**, porque reconoció dominio de su madre Soledad Medina Triana, en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 20 de mayo de 2008, amén de que no formuló oposición a dicha vista pública, **(iii) “Interrupción de término de prescripción extintiva del dominio por parte del propietario”**, en la medida en que, desde el momento en que al demandado se le adjudicó el 50% que se pretende, el 21 de septiembre de 2009, pagó el impuesto predial de los años 2010 a 2016, por lo que la demandada no cuenta con el tiempo para usucapir, a lo que agregó la existencia de un proceso divisorio formulado por él, el 2 de mayo de 2018, y **(iv) “Temeridad y mala fe de la demandante”**, pues la presente demanda sólo

se formuló tras haberse tenido conocimiento de la existencia del proceso divisorio antes mencionado (fls. 106 a 111).

3. Adicionalmente, el curador ad litem de las personas indeterminadas, nombrado previo emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad (fls. 154 a 156).

4. Las entidades oficiadas, Defensoría del Espacio Público, Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, una vez vinculadas en debida forma, se limitaron a señalar que se trata de un bien particular, de uso residencial, de carácter urbano y que no se encuentra en zona de alto riesgo, sin formular oposición (fls. 131, 112, 130, 75 y 69).

5. Además, se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo ordena el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. (fls. 134, 147 y 148).

6. Por auto de 10 de julio de 2020 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se celebró el 1º de septiembre siguiente, en la que se evacuaron interrogatorios y testimonios, lo mismo que inspección judicial, todo ello en forma virtual, conforme al artículo 2º del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se decretó una prueba de oficio, consistente en librar comunicación al Juzgado 61 Civil Municipal de la ciudad, para que remitiera copia del escrito de la demanda, contestación y sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso divisorio con radicado No. 2018-452.

7. La audiencia prevista en el artículo 373 de la norma en cita tuvo lugar el 18 de septiembre, también en forma virtual, en la que se puso en conocimiento de las partes los documentos remitidos por el Juzgado 61 Civil Municipal de la ciudad, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.

Consideraciones

1. Es sabido que para el buen éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos, a saber: **1) Posesión material en el usucapiente;** **2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;** **3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;** **4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión** (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135), exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellas da al traste con las aspiraciones de la parte demandante.

Sobre ese asunto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que,

“Para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos –cuerpo y voluntad- cuya base sustancia es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de

este ordenamiento, según el cual, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2003, exp. 7052, MP: Cesar Julio Valencia Copete).

Más aún, memórese que el sólo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, pues se requiere, para que ello ocurra, la comprobación de actos inequívocos de rebeldía contra el titular, así como el inicio de actos propios de señorío sobre la cosa de la que inicialmente se era tenedor. Dicho con otras palabras, “el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión” (C.C., art. 777), en esa medida, “[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas” (ib., art. 780).

De hecho, el asunto de la mera tenencia ha sido objeto de innumerables pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, al punto de señalar que,

“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...” (G.J. t. LIX, pag. 733).

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, de entrada, se advierte que la señora Luz Marina Patacón Medina no acreditó los requisitos para que sea declarada la prescripción adquisitiva extraordinaria que pretende, por una razón: no ostenta la calidad de poseedora del 50% del inmueble ubicado en la Calle 3 Sur No. 8-26 Este de la ciudad, como en efecto lo alega, pues su única condición frente a dicho bien es la de mera tenedora. Veamos:

2.1. En efecto, recuérdese que **(i)** la señora Patacón ingresó al referido inmueble en el año 1980, cuando llegó con sus padres (Soledad Medina Triana y Eduardo Enrique Patacón) y hermanos, **(ii)** luego, los primeros *“dejaron de ser los dueños en el momento en que yo empecé a trabajar y empecé a sostener todo lo que se necesitaba acá para la casa”* (min: 53:39), **(iii)** fue entonces, en el año 1998, cuando, tras la ocurrencia de un incendio en el inmueble que lo dejó destruido, la afectación de los pulmones de la señora Medina, a quien, además, *“el clima no le favorecía para nada”* (min: 58:00) y la carencia de recursos económicos de sus padres, que la demandante quedó viviendo en el inmueble junto con sus hijos, *“encargada de la casa... al pendiente de toda la casa”* (interrogatorio de parte, min 57:12 y 57:37), realizando a partir de allí mejoras sobre el inmueble (construyó el segundo piso en 2002). Esas fueron puntualmente las manifestaciones de la señora Patacón en el interrogatorio de parte. Tan así, que **(iv)** *“legalizó la escritura”* el 18 de octubre de 2017, porque su padre *“ya no está joven”*.

Quiere decir lo anterior, **de un lado**, que las razones que llevaron inicialmente a la señora Patacón a habitar el inmueble objeto de usucapición se relacionan directamente con su calidad de hija de los antiguos propietarios, lo que inmediatamente la ubica en la condición de mera tenedora, y, **del otro**, que luego de la partida de aquellos del hogar, en el año 1998, continuó ocupando el bien con su venia, por los problemas de salud de la madre, el incendio que ocurrió y la falta de recursos de aquellos para remodelarlo, como lo testificó también la señora Claudia Emilce Hernández, quien refirió que desde el año 1998, la demandante

comenzó a hacer el segundo piso, hacer refuerzos, y al preguntársele si había alguna razón específica para que fuera la señora Patacón y no su madre -pese a habitar aún el bien- quien hiciera esas mejoras, respondió que *“pues porque la señora Soledad no contaba con los recursos pues para meterle arreglos a la casa”* (min: 01:58). De ahí que la condición de mera tenedora de la señora Patacón no hubiere mutado a la de poseedora por el hecho de quedarse ocupando el inmueble luego de la partida de sus padres, porque las mejoras que hizo sobre el mismo tuvieron como soporte la aquiescencia de ellos.

2.2. Cual si fuera poco, el 18 de octubre de 2017, a través de la escritura pública No. 5341 de la Notaría 9ª de Bogotá, la señora Patacón obtuvo mediante compraventa que le hiciera su padre, el señor Eduardo Enrique Medina Pérez, el 50% del inmueble, lo que equivale a un claro indicio de reconocimiento de dominio ajeno, pues de tener la convicción de propietaria no hubiere comprado lo que ya era suyo. Véase la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Dicho con otras palabras, si la demandada tuviera el pleno convencimiento que *“asumió como dueña en el año 2002”* -como lo precisó en su interrogatorio (min:1:34:24 y ss.)-, o desde 1997 -como lo indicó en el primer hecho de la demanda, así como en el interrogatorio (min:51:32)-, o desde el año 1998 -luego de la partida de sus padres, como también lo manifestó en la misma vista pública-, no hubiera optado por comprarle a su padre el 50% del bien en 2017, con el propósito de *“legaliz[ar] la escritura -como lo reconoció en el interrogatorio-, por la avanzada edad de éste.*

Es decir, a pesar de las mejoras realizadas por la señora Patacón, de las cuales ciertamente dieron fe los testigos Claudia Emilce Hernández, Sara Judith Ramos y Olga Stella Rodríguez, quienes si bien no coincidieron en las fechas a partir de la cual la demandante inició sus actos posesorios (la primera dijo que desde hace 20 años, la segunda refirió que desde hace 30 años y la última señaló que desde 1991), sí fueron contestes en informar sobre los arreglos, mejoras y construcciones realizadas por aquella en el inmueble, tales como construcción del segundo piso, levantamiento de muros y vigas, instalación de tanque elevado, no se puede desconocer que dichas transformaciones no se realizaron por la señora Patacón bajo la convicción de creerse dueña del inmueble, sino por su calidad de *“encargada”* por sus padres, por la mera tolerancia de ellos, o por la falta de recursos de los mismos para hacerlo por cuenta propia.

Obsérvese que esos actos de mera tolerancia o benevolencia del titular del derecho de dominio han sido objeto de pronunciamiento desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, al punto de señalar que no generan posesión. Véase uno de los pronunciamientos de nuestra Corte del ramo al respecto,

“Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del “animus domini” es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. “(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...)

la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos.”¹ (se subraya)

2.3. Además de lo anterior, que la demandante no es poseedora se evidencia también de la ausencia de oposición y/o actitud silente que asumió en la diligencia de secuestro del porcentaje del inmueble cuya declaratoria de pertenencia hoy pretende, y que tuvo lugar el 20 de mayo de 2008, en el marco del proceso ejecutivo en contra de la señora Soledad Medina Triana (propietaria inicial de ese porcentaje) y otro, y que, luego, se le adjudicó en remate al aquí demandado (fl. 77). Téngase en cuenta que la señora Patacón, al permitirle al personal del Juzgado 2º Municipal de Descongestión (en calidad de comisionado) el ingreso al bien, tan sólo manifestó que “*no sabía de todo esto que mi mamá estaba involucrada en esto, nada*”, sin hacer ningún tipo de oposición a esa diligencia.

La pregunta que surge entonces, es ¿Por qué la señora Patacón no alegó en aquella oportunidad su supuesta condición de poseedora que ahora invoca? La respuesta a esa duda la resolvió la referida en el momento cuando el Despacho se lo preguntó al interrogarla, frente a lo cual señaló que no se opuso porque “*en ese momento no sabía que iba a pasar una diligencia*” (min: 1:06), excusa que no puede servir de acicate para su actitud, pues quien quiera que tenga la plena convicción de creerse dueño de algo, defenderá su derecho ante cualquier circunstancia que se le presente, aún sin prepararse previamente para ello, o por lo menos es eso lo que el sentido común enseña. Pero la conducta de la señora Patacón fue muy contraria a ello, pues no sólo no se opuso, sino que, además, reconoció dominio ajeno sobre el bien, específicamente de su madre Soledad Medina, al manifestar que no sabía de ese problema que tenía su madre, refiriéndose a la existencia del proceso. Y Como si ello fuera poco, omitió también, dentro de los 20 días siguientes a esa diligencia, solicitar el levantamiento de esa medida cautelar alegando su supuesta calidad de poseedora, como se lo facultaba el numeral 8º del artículo 687 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor literal, “*Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*”

Y fue precisamente esa falta de acción de la hoy demandante lo que ocasionó que el Juzgado 2º Municipal de Descongestión declarara secuestrado el porcentaje del inmueble y se lo entregara en forma simbólica al secuestre, quien se lo dejó a la señora Patacón “en depósito provisional y gratuito” (fl. 77), calidad ésta -la de depositaria-, que, conforme al artículo 775 del C.G.P., no es otra cosa que un acto de mera tenencia que no de posesión.

¹ C.S.J., sent. De 21 de febrero de 2011, Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01

Obsérvese que sobre ese particular la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, ha señalado que,

“(…) el depositario no adquiere la posesión, desde luego que el título es de mera tenencia conforme al art. 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde esta la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si éste es el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no es rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos (...)”². (se subraya).

2.4. En adición, luego, con ocasión de esa diligencia de secuestro, la hoy demandada interpuso una acción de tutela contra el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá (quien ordenó la comisión), aduciendo que *“la segunda planta del inmueble... es de propiedad o tenencia de la señora LUZ MARINA PATACÓN MEDINA, por haberla adquirido y construido de conformidad con el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre EDUARDO ENRIQUE PATAZÓN PÉREZ y SOLEDAD MEDINA TRIANA, como vendedores y LUZ MARINA PATACÓN MEDINA, como compradora el 18 de febrero de 2005”* (fls. 86 y 87) y agregó que *“la poseedora material de la segunda planta del inmueble... no pudo hacer oposición...”* (fl. 87).

El interrogante que surge es ¿Por qué la señora Patacón sólo defendió la parte del inmueble que, según su criterio, era de su propiedad, por haberla adquirido a través de una compraventa que luego en el año 2018 legalizó, y no reclamó también el porcentaje del bien que luego se le adjudicó al señor José Fernando Ariza y que ahora pretende adquirir mediante prescripción?

La respuesta es obvia: su única intención fue defender la parte que creía propia y no la que hoy se encuentra inscrita en favor del demandado. Obsérvese que en el acápite de “derechos y fundamentos vulnerados” (fl. 87), la entonces accionante alegó que “con motivo del secuestro, remate y adjudicación del 50% del inmueble..., incluyendo la 2ª planta y que pertenece a la señora LUZ MARINA PATACÓN MEDINA, ajena al proceso ejecutivo singular No. 2008-0114, la accionante ha perdido el 50% de la 2ª planta que es de su propiedad...”

Más aún, al preguntársele en el interrogatorio de parte sobre esa actitud, tan sólo refirió que “a mí me cogieron desprevenida... de pronto cuando consulté con la abogada ella lo que me dio fue una mala información técnica, (min: 1:07:12).

Incluso, se le preguntó por qué no elevó a escritura pública, en el año 2005, la compraventa que en ese escrito de tutela refirió, y que según dijo, realizó desde esa época, frente a lo cual respondió que *“pues la verdad es que yo en ese momento no vi la necesidad de hacer la escritura porque igual era pues mi papá y mi mamá, entonces no voy a desconfiar de mi papá y mi mamá, por eso dejé eso así”* (min: 1:10:06).

2.5. Para ahondar en razones, téngase en cuenta que en el proceso divisorio que tiene también enfrentadas a las partes y que cursa en el Juzgado 61 Civil Municipal de la ciudad, la señora Patacón dejó clara su condición de condueña del

² CSJ. Civil. Sent. de casación del 16 de abril de 1913, Mg. Pon. Tancredo Nannetti, G.J. Tomo XXII, pag. 372-377.

señor Ariza, al señalar que *“el inmueble ya descrito es de propiedad de LUZ MARINA PATACÓN MEDINA en un 50% y del demandante señor JOSE FERNANDO ARIZA LIEVANO el cual ostenta un 50% del mismo...”* (véase la contestación al cuarto hecho de la demanda).

Incluso, pareció no oponerse a la pretensión divisoria del hoy demandado, al señalar que éste *“no está constreñido a permanecer en la indivisión por convenio alguno. De otro lado, los condueños han sido renuentes a transacción extraprocesal para poner fin a la comunidad”* (véase la contestación al quinto hecho de la demanda divisoria).

No se olvide que el animus es el “elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno”³, elemento que claramente no caracterizó el despliegue de actuaciones de la señora Patacón, quien en cada una de ellas reconoció dominio ajeno, primero de sus padres y luego del señor Ariza.

2.6. De otro lado, se encuentra también el hecho que, aunque la demandante acreditó el pago de los recibos de impuesto predial de los años 1997 a 2009 y 2016 a 2018 (fls. 13 a 30), el demandado hizo lo propio respecto de los años 2010 a 2015 (fls. 98 a 105), lo que permite evidenciar el ejercicio de actos posesorios sobre el bien, ejercidos por el último. Adviértase que, al preguntársele a la señora Patacón sobre el pago de las últimas de esas deudas, refirió que *“yo sí pagué esos recibos, lo que pasa es que la verdad no los encuentro”* (min: 1:01:18), pasando por alto las pruebas documentales obrantes en el expediente que muestran otra circunstancia.

2.7. Ahora bien, el Despacho no puede pasar inadvertido el hecho que, en el presente caso pudo ocurrir una mutación o interversión de la calidad de mera tenedora de la señora Patacón a la de dueña, por aquello que ingresó al predio por los actos de tolerancia de sus padres, pero, posteriormente, por las mejoras que hizo y los impuestos que pagó, pudo convertirse en poseedora.

Sin embargo, esa no es una circunstancia que pueda afirmarse a la ligera, pues (i) la demandante nunca la alegó ni en su demanda ni en cualquiera otra de sus actuaciones, (ii) en todo caso, las pruebas no demuestran que haya existido una conversión del título o un acto de rebeldía o despojo de la calidad de mera tenedora, por lo menos 10 años antes de la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de mayo del año 2008, pues recuérdese que la formulación de la tutela referida en líneas atrás, el 29 de septiembre de 2010 (fls. 96 a 97), se reconoció dominio.

3. Las razones expuestas son mas que suficientes para negar las pretensiones de la demanda, como en efecto se hará, porque no se acreditaron los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en favor de la demandante, específicamente porque no se demostró la posesión en cabeza suya. Por supuesto que se le condenará en costas, por resultar vencida en el juicio.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2003, exp. 7052, MP: Cesar Julio Valencia Copete.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1´800.000,00. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222808a33831ca0f18f5f35ba2fc594fc4dad69d7edc31446aed6c375c131377

Documento generado en 21/09/2020 10:22:04 a.m.